



EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECÁMAC, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V DEL DECRETO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECÁMAC; Y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 28 de junio de 1996 mediante Decreto No. 146 del Ejecutivo del Estado, se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Universidad y que conforme al artículo 13 fracción V, es atribución de este, el expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan el desarrollo de la institución;

Que derivado de la necesidad de constituir y reglamentar la Comisión de Seguridad e Higiene, la cual tiene como finalidad el prevenir y tomar todo tipo de medidas de seguridad e higiene en el trabajo y como objetivo el de proteger la salud y vida del servidor público que labora para la Universidad.

Que la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, en su artículo 7 fracción IV, establece como uno de los objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, impulsar el uso de un lenguaje no sexista en los ámbitos público y privado; asimismo, el reglamento de esta Ley, en su artículo 7 fracción II, establece la obligación de impulsar la armonización legislativa con perspectiva de género en las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo del Estado.

En mérito de lo expuesto, el H. Consejo Directivo tiene a bien expedir el presente;

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECÁMAC**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Universidad Tecnológica de Tecámac y sus Servidores Públicos, así como para la Comisión y Subcomisiones de Seguridad e Higiene.

Artículo 2.- Este reglamento tiene por objeto, establecer y mantener los procedimientos orientados a proteger la salud y la vida de los Servidores Públicos, así como prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de trabajo e implantar medidas de seguridad e higiene adecuadas para quienes desempeñen sus actividades al servicio de la Universidad Tecnológica de Tecámac, basado en los lineamientos de la NOM-019-STPS-2011, para la conformación de la Comisión de Seguridad e Higiene dentro del centro de trabajo.

Artículo 3.- El lenguaje empleado en el presente Reglamento, no deberá generar ninguna distinción, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias en el lenguaje o alusiones en la redacción representan a ambos.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se denominará:



- I.** Universidad, a la Universidad Tecnológica de Tecámac;
- II.** Servidores Públicos, a las personas físicas que prestan sus servicios en cualquiera de las áreas de la Universidad, cualquiera que sea su relación laboral;
- III.** Comisión, a la Comisión de Seguridad e Higiene de la Universidad Tecnológica de Tecámac;
- IV.** Subcomisiones, a las Subcomisiones de Seguridad e Higiene de la Universidad, previstas en el presente reglamento;
- V.** Secretariado Técnico, al órgano encargado de auxiliar a la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Artículo 5.- Los integrantes de la Comisión, el Secretario Técnico y de las Subcomisiones, dedicarán el tiempo necesario al desempeño de sus funciones. El superior inmediato deberá otorgarles las facilidades necesarias para que dispongan, dentro de su jornada de trabajo, del tiempo necesario que requieran para ello.

Artículo 6.- El domicilio legal de la Comisión será el ubicado en el kilómetro 37.5 de la Carretera Federal México-Pachuca, Colonia Sierra Hermosa, Municipio de Tecámac, Estado de México, C.P.55740

CAPITULO II

De la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Artículo 7.- La Comisión será el órgano responsable de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente reglamento, para lo cual, se auxiliará de un Secretariado Técnico y de las Subcomisiones que sean necesarias.

Artículo 8.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I.** Un Coordinador, que será el Rector;
- II.** Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección de Administración y Finanzas.
- III.** Seis Vocales, que serán:
 - a) El Abogado General
 - b) El Director de Extensión Universitaria; y
 - c) Cuatro integrantes del personal administrativo integrantes del Sindicato.

Artículo 9.- Todos los integrantes de la Comisión nombrarán a un suplente, y éste asumirá la representación en ausencia del propietario. Los miembros de la Comisión tendrán voz y voto. En caso de empate, el coordinador tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones de la Comisión:

- I.** Vigilar que la Universidad y sus unidades administrativas, cumplan con las normas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo;
- II.** Emitir lineamientos generales sobre seguridad e higiene y riesgos de trabajo;
- III.** Aprobar programa general y los específicos de seguridad e higiene en el trabajo;



- IV.** Investigar las causas de accidentes y de enfermedades de trabajo y proponer o adoptar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias.
- V.** Vigilar que se cumplan las medidas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo;
- VI.** Integrar las Subcomisiones que sean necesarias;
- VII.** Vigilar que las Subcomisiones cumplan con los programas de seguridad e higiene en el trabajo y demás asuntos que se le encomienden;
- VIII.** Evaluar y aprobar los informes que rindan las Subcomisiones;
- IX.** Promover la impartición de cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia para casos de siniestros, en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos y Protección Civil, en caso de ser necesario;
- X.** Solicitar asesoría a fin de establecer las medidas de seguridad e higiene en el trabajo a personal capacitado en esas áreas;
- XI.** Difundir entre la comunidad universitaria los planes y programas de seguridad e higiene;
- XII.** Proponer y difundir normas sobre la materia; y
- XIII.** Las demás que sean inherentes a sus facultades y obligaciones.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del coordinador de la Comisión:

- I.** Presidir las sesiones de la Comisión;
- II.** Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;
- III.** Vigilar que se ejecuten los acuerdos tomados por la Comisión;
- IV.** Vigilar que el Secretariado Técnico prepare y envíe a los integrantes de la Comisión el material necesario para las sesiones; y
- V.** Las demás que sean inherentes a su cargo.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones de los vocales de la Comisión:

- I.** Asistir y participar en las sesiones a las que se les convoque;
- II.** Solicitar al coordinador que se inserten en el orden del día las sesiones de la Comisión, los asuntos que consideran pertinentes;
- III.** Evaluar el informe de resultados obtenidos de las acciones realizadas;
- IV.** Realizar las actividades que les encomiende la Comisión;
- V.** Llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos tomados por la Comisión; y
- VI.** Las demás que sean inherentes a su cargo.



Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos que tome la Comisión;
- II. Elaborar los programas de seguridad e higiene y someterlos a la consideración de la Comisión;
- III. Informar periódicamente a la Comisión, sobre los avances de los programas;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo del coordinador de la Comisión;
- V. Proponer el orden del día para las sesiones de la Comisión;
- VI. Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de los programas;
- VII. Solicitar periódicamente a las subcomisiones informe sobre el avance de sus programas; y
- VIII. Las demás que sean inherentes a su cargo y aquellas que le encomiende la Comisión.

Artículo 14.- La Comisión se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año en los primeros cinco días de los meses de junio y noviembre, y cuando así lo amerite se llevaran a cabo reuniones extraordinarias, cuantas veces sea necesario a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 15.- La Comisión podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando el coordinador lo estime necesario o cuando la mayoría simple de sus integrantes lo juzgue conveniente; en este último caso, deberán comunicarlo al coordinador para que efectúe la convocatoria respectiva.

CAPITULO III

De las Subcomisiones de Seguridad e Higiene

Artículo 16.- Para apoyar las tareas de la Comisión se integrarán las Subcomisiones necesarias, las que estarán conformadas por igual número de representantes de las áreas que integran la Universidad.

Las Subcomisiones serán presididas por el titular de la Unidad Administrativa de que se trate, o por el representante que éste designe.

Artículo 17.- Para ser miembro de las Subcomisiones, se requiere:

- I. Ser servidor público adscrito a la Universidad;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Poseer instrucción y experiencia necesarias en la materia; y
- IV. Haber demostrado sentido de responsabilidad en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 18.- Cuando por algún motivo los representantes propietarios o suplentes de las Subcomisiones dejen de formar parte de éstas, deberán ser sustituidos. Cualquier modificación en la integración o funcionamiento de las Subcomisiones se deberá hacer del conocimiento de la Comisión dentro de un plazo no mayor a treinta días. Los representantes sustitutos deberán satisfacer también los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 19.- Son facultades y atribuciones de las Subcomisiones:



- I.** Vigilar el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo, dentro de las áreas que les correspondan;
- II.** Hacer del conocimiento de la Comisión, las deficiencias que en materia de seguridad e higiene detecten;
- III.** Proponer a la Comisión las medidas correctivas y acciones concretas que permitan elevar el nivel de seguridad e higiene en las instalaciones de la Universidad;
- IV.** Difundir las normas que dicte la Comisión sobre seguridad e higiene y prevención de riesgos de trabajo;
- V.** Crear, adiestrar y capacitar cuando menos una brigada contra incendios que será integrada por personal de la propia Universidad bajo las normas que determine la Comisión;
- VI.** Vigilar que las instalaciones, cuenten con el botiquín y los materiales para prestar los primeros auxilios;
- VII.** Vigilar que las instalaciones, cuenten con el equipo básico para combatir incendios;
- VIII.** Fungir como brigada de protección civil para ejecutar tareas de prevención y auxilio en caso de desastre; y
- IX.** Las demás que sean inherentes a sus facultades y atribuciones.

Artículo 20.- Las Subcomisiones se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuando el caso lo amerite, y serán presididas por el coordinador de la misma.

Artículo 21.- Las Subcomisiones deberán levantar acta de cada sesión en la que se asentará, en todo caso:

- I.** Conclusiones de las visitas realizadas;
- II.** Resultados de las investigaciones practicadas con motivo de riesgos de trabajo ocurridos, de las probables causas que los originaron, de las medidas señaladas para prevenirlos y de su cumplimiento;
- III.** Actividades educativas en materia de seguridad, higiene o protección civil llevadas a la práctica; y
- IV.** Otras observaciones pertinentes.

Artículo 22.- Las Subcomisiones establecerán mecanismos idóneos para atender quejas y sugerencias sobre seguridad e higiene.

CAPITULO IV

De la Prevención de Riesgos en el Trabajo

Artículo 23.- Será responsabilidad de la Universidad que las actividades de los Servidores Públicos se desarrollen en condiciones adecuadas de seguridad para prevenir los riesgos de trabajo, por lo que se deberán tener implementadas las siguientes medidas:



I. Fijar en lugares visibles la señalización correspondiente sobre seguridad e instalar botiquines de emergencia con la dotación de medicamentos y materiales necesarios para prestar los primeros auxilios;

II. Vigilar que el personal que labora en la Universidad adopte las precauciones necesarias cuando su actividad sea riesgosa y adoptar las precauciones necesarias para evitar que sufran algún daño; asimismo, están obligados a dictar y hacer que se respeten las medidas preventivas conducentes y a comunicar inmediatamente a la Comisión o subcomisión correspondiente, la posibilidad de que ocurra un accidente de trabajo.

CAPITULO V

De la Prevención y Protección Contra Incendios y otros Siniestros

Artículo 24.- Cuando en la Universidad se utilicen materias primas inflamables o que impliquen un alto riesgo para los Servidores Públicos, las actividades se deberán realizar en áreas o instalaciones aisladas, según lo indique la Comisión.

Artículo 25.- Las instalaciones de la Universidad deberán estar provistas de equipo suficiente y adecuado para la extinción de incendios, de acuerdo con la norma oficial y los instructivos que al respecto se expidan.

Artículo 26.- La Universidad deberán disponer de equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir, considerando para ello, la naturaleza de la actividad del trabajo, las instalaciones y el equipo instalado.

Artículo 27.- En caso de incendio o cualquier otro siniestro, los servidores públicos que se encuentren en la Universidad deberán coadyuvar, de ser necesario, con las brigadas encargadas de prestar los servicios de auxilio durante el tiempo que se juzgue indispensable.

Artículo 28.- La Universidad deberá contar con salidas de emergencia con las características y especificaciones que al efecto se determinen en los instructivos y normas oficiales correspondientes.

Artículo 29.- Las rampas, escaleras y salidas de emergencia de las instalaciones de la Universidad deberán estar estratégicamente ubicadas, libres de obstrucciones, fácilmente localizables y contar con una adecuada señalización.

CAPITULO VI

De la Higiene en el Trabajo en Instalaciones y Edificios

Artículo 30.- Las instalaciones de trabajo deberán contar, como mínimo, con:

I. Iluminación suficiente y adecuada.

II. Ventilación adecuada y en casos necesarios, con sistemas de ventilación artificial;

III. Portagarrafones para agua convenientemente distribuidos, de acuerdo al número de Servidores Públicos que laboren en éstos;

IV. Instalaciones y mobiliario en condiciones adecuadas de limpieza; y

V. Sanitarios apropiados e higiénicos, para ambos sexos.



Artículo 31.- La limpieza, aseo de instalaciones y mobiliario se realizará en los horarios que para tal efecto se establezcan, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores.

CAPÍTULO VII

DE LOS RIESGOS, ACCIDENTES O ENFERMEDADES DEL TRABAJO

Artículo 32.- Se entiende por riesgo de trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo del trabajo, según lo establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 33.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cuales quiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el servidor público directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel, según lo dispuesto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 34.- Enfermedad del trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el que el servidor público se vea obligado a prestar sus servicios, según lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 35.- Serán consideradas enfermedades de trabajo, las consignadas en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en las disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Los servidores públicos que sufran un accidente de trabajo serán atendidos de emergencia por el Servicio Médico de la Universidad, por la clínica del ISSEMyM más cercana, por la institución pública de salud más cercana y, en casos extremos, por un médico particular, recabando únicamente la autorización de la Dirección de Administración y Finanzas o aquel funcionario autorizado para ello a fin de que se determine, conforme a la normatividad vigente, lo relativo al pago de honorarios del médico que haya atendido la urgencia.

La Dirección de Administración y Finanzas proveerá lo necesario para que al presentarse la urgencia, se proceda al inmediato traslado del servidor público accidentado, de ser el caso.

Artículo 37.- En caso de accidente de trabajo, se deberá proceder a levantar un acta administrativa y un informe del accidente personal, dentro de las 72 horas siguientes de ocurrido éste, a fin de notificarlo de inmediato al ISSEMyM en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios. Dicha notificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- I) Acta administrativa levantada con motivo del accidente
- II) Informe de accidente personal
- III) Informe médico
- IV) Constancia de empleo y sueldo
- V) Copia fotostática de la(s) incapacidad(es) médica(s)

En el mismo sentido las autoridades de la Universidad, de modo similar, procederán a notificar al ISSEMyM de aquellos casos en que se presuma alguna enfermedad profesional.



Artículo 38.- El acta administrativa y el Informe de accidente o enfermedad de trabajo, así como todos los documentos que el ISSEMyM solicita para calificar el riesgo y emitir el dictamen correspondiente, serán distribuidos por la Comisión de la manera siguiente:

- I) Original para el ISSEMyM;
- II) Copia para la propia Comisión;
- III) Copia para la Dirección de Administración y Finanzas; y
- IV) Copia para el servidor público.

Artículo 39.- Las prestaciones que correspondan a los servidores públicos por riesgo de trabajo se otorgarán mediante el dictamen que emita el ISSEMyM.

En el caso de incapacidades permanentes, parciales o totales, consecutivas a riesgo de trabajo, estas serán indemnizadas por el ISSEMyM en los términos establecidos por la Ley de ese Instituto y su Reglamento y, en su caso, en términos de la Ley del Trabajo del Estado de México y Municipios.

Artículo 40.- Será obligación de los representantes de la Universidad y de los servidores públicos, observar debidamente las medidas de seguridad e higiene establecidas en el presente reglamento.

Artículo 41.- Es obligación del servidor público el auxilio de sus compañeros de trabajo, cuando en caso de accidente esté en posibilidad de proporcionarlo y no peligre su salud o su vida.

CAPÍTULO VIII

DE LA HIGIENE DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 42.- La basura, los desechos o desperdicios tóxicos o infectocontagiosos deberán ser evacuados y eliminados convenientemente, con el objeto de impedir la contaminación del ambiente laboral con materias nocivas a la salud.

Artículo 43.- El aseo de las instalaciones, equipo y maquinaria deberá hacerse tomando en cuenta las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo.

Artículo 44.- La Comisión determinará, en los casos que lo exija la naturaleza del servicio desempeñado, a qué servidores públicos deberán serles proporcionados casilleros individuales para la guarda de su ropa y equipo de trabajo, cuando ello atañe a medidas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO IX

DE LA SEGURIDAD EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 45.- La Comisión vigilará, mediante visitas de inspección, que los edificios o instalaciones cumplan con las normas de seguridad, ante situaciones tales como incendios, inundaciones, derrumbes, cortocircuitos, descargas eléctricas, explosiones, etc.

De encontrarse deficiencias, se harán del conocimiento de la Universidad para que de inmediato haga las reparaciones o tome las medidas que al efecto procedan.

Artículo 46.- La Universidad deberá procurar entregar a los servidores públicos instrumentos, equipos útiles y materiales de trabajo adecuados y de calidad satisfactoria para que los servidores públicos laboren con la mayor protección, seguridad y comodidad.



Artículo 47.- Una vez que la Universidad ponga a disposición del servidor público el equipo de protección personal que requiera, éste tiene la obligación de usarlo.

Artículo 48.- Los equipos se asignarán en forma individual a cada servidor público, cuando la Comisión lo determine, instruyéndolo y responsabilizándolo de su uso y conservación. El desgaste que sufra el equipo por necesidades del servicio será sin responsabilidad para el usuario.

Artículo 49.- En las actividades que lo requieran, la Comisión determinará el equipo de protección personal adecuado. En caso de que la Universidad no cuente por el momento con dicho equipo, podrá entregar al servidor público uno de carácter provisional, siempre y cuando reúna las características mínimas de seguridad y su uso quede delimitado por un plazo perentorio fijado por la propia Comisión.

Artículo 50.- Cuando un servidor público desarrolle sus funciones a la intemperie, en lugares abiertos o despoblados, se pondrá a su disposición un local donde pueda abrigarse y protegerse de las inclemencias ambientales.

Artículo 51.- Por razón de seguridad e higiene las madres trabajadoras tienen los siguientes derechos:

I. Durante el periodo de embarazo, no deberá desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la del producto, ni aquellos que requieran un esfuerzo excesivo.

II. Iniciado el embarazo, obtendrá del ISSEMyM la fecha probable del parto.

III. Disfrutará del periodo de descanso antes y después del parto, de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las Condiciones Generales de Trabajo, la Ley del ISSEMyM, y en la Ley Federal del Trabajo, debiendo dar aviso oportuno de la fecha en que empezará a disfrutar de la licencia respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.

IV. La solicitud para disfrutar de la licencia por maternidad, deberá dirigirla la servidora pública interesada a la Dirección de Administración, marcando copia a su jefe inmediato.

V. Los periodos de licencia por maternidad, antes o después del parto, podrán ser prorrogados por el tiempo que determine el ISSEMyM, siempre que se encuentren imposibilitadas para el desempeño de sus labores.

VI. Los periodos de lactancia para amamantar a sus menores hijos, serán otorgados a las servidoras públicas en los términos que determine la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 52.- Formarán parte de este reglamento los instructivos, guías y manuales de Seguridad e Higiene de la Universidad a efecto de destacar las particularidades de los equipos o medidas de protección, señales preventivas, condiciones de trabajo y periodos necesarios de recuperación.

Artículo 53.- Para efectos de seguridad, el cuerpo de vigilancia del Universidad deberá de contar con los medios adecuados de comunicación que le habrá de proporcionar la compañía con la que la Universidad haya firmado el contrato respectivo.

Artículo 54.- Los servidores públicos que operen vehículos automotores, deberán informar por escrito a las autoridades de la Universidad sobre las deficiencias mecánicas que detecten y que puedan poner en peligro su seguridad, ello con el fin de que sean reparados a la mayor brevedad.



CAPÍTULO X DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 55.- Los servidores públicos que hayan sufrido un riesgo de trabajo o presenten una enfermedad general que le produzca una incapacidad permanente parcial que no le permita desempeñar el trabajo para el que fue contratado originalmente, al término de la licencia médica que expida el ISSEMyM, podrá ser incorporado a aquel trabajo que pueda desempeñar de acuerdo a su nuevo estado físico y mental, conforme a lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 56.- En caso de que un servidor público enferme en horas de trabajo deberán dársele las facilidades para que salga a recibir atención médica, si esta no puede proporcionársele por medio del servicio médico de la Universidad.

Artículo 57.- Todo servidor público tendrá la obligación de dar aviso inmediato a la Comisión de Seguridad e Higiene así como a las autoridades correspondientes de la Universidad, cuando tenga conocimiento de algún accidente de trabajo que se produzca en la Institución.

Artículo 58.- En el desempeño de sus labores, los servidores públicos deberán evitar incurrir en conductas y actitudes que puedan provocar riesgos o accidentes en el trabajo.

CAPÍTULO XI DE LOS EXÁMENES MÉDICOS

Artículo 59.- Los exámenes médicos podrán ser:

- a) De ingreso
- b) Periódicos
- c) De investigación; y
- d) De urgencia

Artículo 60.- Los exámenes de ingreso son aquellos que se practican a todo servidor público que ingrese o reingrese a la Universidad, a fin de que con base en ellos se compruebe su estado general de salud y se integre su ficha médica.

Artículo 61.- Los exámenes periódicos son los que se practicarán cuando lo determine la Comisión con base en un programa determinado de trabajo y los mismos podrán ser llevados a cabo a través del ISSEMyM, en particular cuando un servidor público o grupo de servidores públicos desarrollen labores insalubres o peligrosas, o estén expuestos a un riesgo de trabajo.

Artículo 62.- Exámenes de investigación son los que se practicarán por acuerdo de la Comisión, en los siguientes casos:

I. Cuando se presuma la existencia de alguna enfermedad infectocontagiosa o de otras no transmisibles, pero que se considere puedan poner en peligro la salud de la comunidad.

II. Cuando haya peligro de incapacidad, en caso de haber sufrido un riesgo de trabajo.

III. Cuando lo soliciten a la Comisión los propios servidores público o sus representantes gremiales debidamente constituidos.

IV. Para determinar el grado de invalidez que llegará a presentar algún servidor público.



Artículo 63.- Los exámenes de urgencia son los que se practicarán en forma inmediata a solicitud del servidor público, sus representantes gremiales debidamente constituidos o de los representantes de las autoridades de la Universidad, en los casos que así se requiera.

Dichos exámenes serán realizados en el ISSEMyM, en su caso, el servicio médico de la Universidad, institución del sector salud más cercana o aquella instancia que se considere más adecuada, si la urgencia del caso así lo amerita.

Artículo 64.- Lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de seguridad y salud en el centro de trabajo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Comisión de Seguridad e Higiene, aprobado por el H. Consejo Directivo en la LVII Sesión; celebrada el día 08 de agosto de 2006.

TERCERO.- Las Autoridades administrativas procederán a hacer explícita la igualdad de género cuando se refiere a personas y a órganos de la Institución.

Aprobado por el H. Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Tecámac, en su Sesión Ordinaria CXLVI, celebrada el 01 de junio de 2021.- **M. EN C. RAFAEL ADOLFO NÚÑEZ GONZÁLEZ.- RECTOR.- RÚBRICA.**

APROBACIÓN:

01 de junio del 2021

PUBLICACIÓN:

[26 de octubre del 2021](#)

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".